

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 017-2019/SBN-OAF**

San Isidro, 09 de mayo de 2019

**VISTO:**

El Informe N° 453-2019/SBN-OAF-SAA, de fecha 03 de mayo de 2019; el Informe Especial N° 462-2019/SBN-OPP-KLS, de fecha 22 de abril de 2019; el Informe N° 071-2019/SBN-OAJ, de fecha 08 de mayo de 2019; y

**CONSIDERANDO**

Que, a través del Informe N° 453-2019/SBN-OAF-SAA, de fecha 03 de mayo de 2019, el Sistema Administrativo de Abastecimiento solicitó el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa EFECTO VISUAL PERÚ S.A.C., por el monto de S/ 7 750.00 (Siete Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles) incluido IGV, por el "Servicio de confección de quinientos (500) Pad Mouse para la SBN";

Que, asimismo, a través del Informe Especial N° 462-2019/SBN-OPP-KLS, de fecha 22 de abril de 2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señala que se cuenta con disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 7 750.00 (Siete Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles), disponible en la Genérica de Gasto 2.3.27.11 6 para el reconocimiento de pago por el "Servicio de confección de quinientos (500) Pad Mouse para la SBN";

Que de igual manera, mediante el Informe N° 071-2019/SBN-OAJ, de fecha 08 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto del reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas por EFECTO VISUAL PERÚ S.A.C, en observancia del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa;

Que, al respecto, el artículo 1954 del Código Civil establece lo siguiente: "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*";

Que, asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-CU, estableció que "*la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandando o sujeto responsable (...)*";

Que, las Opiniones Nros. 007 y 061-2017/DTN de fechas 11 de enero y 28 de febrero de 2017, respectivamente, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el tercer y sexto párrafo del numeral 2.1.4. del punto 2, señala que para verificar un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario que se configure lo siguiente:



- a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
- c) Que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad).
- d) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, respecto a los requisitos antes señalados, en el numeral 2.10 del Análisis del Informe N° 453-2019/SBN-OAF-SAA del Sistema Administrativo de Abastecimiento ha efectuado el análisis sobre cada uno de los presupuestos antes mencionados, sosteniendo que es un hecho que la empresa EFECTO VISUAL PERÚ S.A.C. prestó el servicio el 31 de diciembre de 2018, siendo la SBN favorecida con el mismo, determinándose que esta situación es la que ha creado un empobrecimiento para dicha empresa y su correlativo favorecimiento para la SBN, asimismo, debido a la anulación de la Orden de Servicio N° 1620 desapareció la relación jurídica contractual entre ambas entidades y, finalmente, indica que la prestación efectiva fue realizada de buena fe;

Que, es preciso señalar que el monto que la SBN está reconociendo en el presente acto administrativo, no puede ser considerado como pago o retribución en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha señalado en la Opinión N° 061-2017/DTN, lo siguiente:

*"(...) cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad –en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad-, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto";*

Que, al respecto, en concordancia con lo señalado por el Sistema Administrativo de Abastecimiento, se considera pertinente cancelar el servicio de manera directa, debido a que si el enriquecimiento sin causa se llevara en sede judicial, la autoridad jurisdiccional podría ordenar no solo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción, además de generarse los gastos operativos por la defensa jurisdiccional por parte de la Procuraduría de la SBN, lo cual generaría un costo adicional a la Entidad, más aún si la finalidad que se pretende es la misma, que es reconocer la deuda por el "Servicio de confección de quinientos (500) Pad Mouse para la SBN", realizado por la empresa EFECTO VISUAL PERÚ S.A.C.;

Que, en el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, se establece que es función específica de la Oficina de Administración y Finanzas, emitir Resoluciones en materias de su competencia;

Con el visado del Sistema Administrativo de Abastecimiento;



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 017-2019/SBN-OAF**

De conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y literal e) del numeral 2.12 del artículo 2 de la Resolución N° 003-2019/SBN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reconocer el precio de las prestaciones efectuadas por el EFECTO VISUAL PERÚ S.A.C., por el monto de S/ 7 750.00 (Siete mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles) incluido IGV, por el "Servicio de confección de quinientos (500) Pad Mouse para la SBN".

**Artículo 2.-** Autorizar al Sistema Administrativo Abastecimiento, Sistema Administrativo de Contabilidad y Sistema Administrativo de Tesorería, en mérito a la presente Resolución, realizar las acciones necesarias para que se efectúe el pago correspondiente.

**Artículo 3.-** El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será con cargo al presupuesto del año 2019 de la Meta 03, Especifica del Gasto: 2.3.27.11 6 Servicio de Impresiones, Encuadernación y Empastado en la Fuente de Financiamiento: 2 - Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución al Sistema Administrativo de Personal a fin de que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúen las posibles faltas que se hubieran cometido.

**Regístrese y comuníquese.**



**YSMAEL RAFAEL MAYURI QUISPE**  
Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES